



AMPARO DIRECTO: 575/2025-A.
AMPARO RELACIONADO: 619/2025-A

MATERIA: DE TRABAJO.

QUEJOSO: ***** 1

MAGISTRADA PONENTE:
LIC. SANDRA ELIZABETH LÓPEZ BARAJAS.

SECRETARIA:
LIC. MERCEDES BERENICE IBARRA WILEY.

Asunto resuelto en sesión ordinaria virtual, celebrada en
Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

VISTO, para resolver el juicio de amparo directo **575/2025-**

A.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, *****,², por conducto de su apoderado jurídico *****,³, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de catorce de abril de dos mil veinticinco, dictada por el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, que aduce es violatorio de los derechos fundamentales tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Número de persona física.

² Nombre de persona física.

³ Número de persona física.



SEGUNDO. Trámite de la acción constitucional. Por acuerdo de presidencia de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda de amparo y se notificó al Agente del Ministerio Público de Federación adscrito el veinte siguiente, quien no formuló manifestación alguna.

TERCERO. Turno del asunto para su resolución. En proveído de diez de junio de dos mil veinticinco, se turnó el expediente, a la Magistrada Sandra Elizabeth López Barajas, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CUARTO. Nueva integración del Tribunal Colegiado.

Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se ordenó dar vista a las partes con la nueva integración en este órgano jurisdiccional, conformada por los magistrados que resuelven el presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado cuenta con la legal competencia para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d), y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, ya que se reclama una determinación

CUARTO. Plazo para la presentación de la demanda de amparo. La resolución reclamada se notificó a la parte quejosa el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, como se advierte de la constancia de notificación que obra en el expediente electrónico del conflicto individual de seguridad social que aparece en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, la notificación de mérito surtió sus efectos en la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 745 Ter, fracción I, y 747, fracciones III y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

De ahí que en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 733 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo para la presentación de la demanda de derechos fundamentales transcurrió del veinticuatro de abril al diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, sin contar los días veintiséis y veintisiete del primer mes en cita; así como el uno, dos, tres, cuatro, cinco, diez, once, diecisiete y dieciocho del segundo, por haber sido inhábiles conforme a la certificación de la secretaría de la autoridad responsable, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 19 de la ley de la materia y 715 de la legislación obrera.

OCTAVO. Antecedentes del acto reclamado. De las actuaciones que integran el juicio natural, destacan los datos que enseguida se transcriben:

Mediante escrito depositado el trece de julio de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales del Cuatro Circuito, *****⁸, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes prestaciones:

“A).- Otorgamiento y pago de una Pensión de Cesantía en Edad Avanzada, así como también el pago de Aguinaldo Anual, la Atención Médica, Clínica, Farmacéutica y Hospitalaria, y también de las mensualidades y las Asignaciones Familiares para mi Conyugue que me corresponden en forma retroactiva a partir

⁸ Nombre de persona física.



⁹ Número de expediente laboral.

¹⁰ Nombre de persona física.
¹¹ Número de resolución administrativa.
¹² Número de expediente laboral.

“1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. *Dicte una diversa resolución en la que analice nuevamente la Litis sometida a su jurisdicción, y al abordar la excepción opuesta por la parte demandada en la que alegó la falta de conservación de derechos del actor, deberá sujetarse estrictamente a los planteamientos formulados al respecto en el escrito de contestación.*

En la inteligencia que para ello deberá observar también el contenido de la jurisprudencia 6/2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Con plenitud de jurisdicción, resuelva conforme a derecho corresponda.”

En cumplimiento a la citada ejecutoria, la autoridad responsable dictó la sentencia de catorce de abril de dos mil veinticinco, que constituye el acto reclamado en este asunto, en el que se resolvió lo que a continuación se reproduce:

“PRIMERO. La parte actora sí demostró los presupuestos de su acción principal, en tanto que el demandado no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se **CONDENA** al demandado a otorgar a la parte actora una pensión de cesantía edad avanzada, con sus respectivas prestaciones accesorias en dinero y en especie.

TERCERO. Se requiere al demandado para que emita la resolución de otorgamiento de pensión a nombre de la parte actora, por la cantidad de \$*****¹³ (**** **)

¹³ Cantidad en número.



*****¹⁴ pesos ***** moneda nacional),
para el dos mil veinticinco.

CUARTO. Se **CONDENA** al demandado a pagar a la parte actora la cantidad de \$*****¹⁵ (***** ***** * ***)
 *** ***** ***** * ****¹⁶ pesos ***** moneda nacional), por concepto de las mensualidades, asignaciones familiares y aguinaldos devengados del veintidós de junio de dos mil veintidós al treinta de abril de dos mil veinticinco, mes en el que se dicta la presente sentencia.

QUINTO. Se **ABSUELVE** a la parte demandada de pagar cantidad alguna a la parte actora por los conceptos devengados durante el periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil siete al veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Notifíquese [...]"

NOVENO. Análisis de la controversia constitucional.

Es infundado el concepto de violación planteado en la demanda de derechos fundamentales. No obstante, en suplencia de la queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado advierte de oficio diversas infracciones en la sentencia que ameritan su reparación.

Sustenta adicionalmente lo antepuesto, la jurisprudencia 2a./J. 39/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN

¹⁴ Cantidad en letra.

¹⁵ Cantidad en número.

¹⁶ Cantidad en letra.

¹⁷ Registro digital: 200727. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 39/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 333. Tipo: Jurisprudencia.

Es el caso, que la demandada opone la excepción de falta de conservación de derechos, al respecto, se transcribe en lo que aquí interesa, la parte conducente del escrito de contestación de demanda:

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706a6620636a66330000000000000000001874
17/05/29 13:16:02

[...]"

Lo anterior, independientemente de que el indicado Instituto haya rendido la certificación de derechos correspondiente en la que se precisen los elementos señalados. De lo transcrito de la contestación de demanda, en relación con el inciso a) el Instituto Mexicano del Seguro Social, precisó el **último periodo de cotizaciones** semanales del actor, es decir, de las últimas **48** semanas cotizadas del actor; por lo que ve al inciso b) adujo que la **fecha de su última baja** en el régimen obligatorio del seguro social fue el **treinta y uno de octubre de dos mil siete**; y, en relación con el inciso c) que el periodo de **conservación de derechos** feneció el **treinta de octubre del dos mil ocho**, lo anterior en términos del artículo 182 de la Ley del Seguro Social.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En virtud de lo anterior si la actora conservó derechos hasta el treinta de octubre del dos mil ocho y el derecho a la pensión se generó el uno de noviembre del dos mil siete –día siguiente de la fecha en que causó baja–, y tenía la edad 60 años, la excepción de conservación de derechos es improcedente. [...]

Como puede verse, el Tribunal responsable estableció en la sentencia que el derecho del actor a la pensión de cesantía en edad avanzada se generó el uno de noviembre de dos mil siete, fecha en que causó baja y contaba con sesenta años de edad.

Tal determinación se estima legal, habida cuenta que los artículos 143, 144, 145, 146 y 147 de la Ley del Seguro Social abrogada, en ese orden disponen:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.”

“Artículo 144. La contingencia en la cesantía en edad avanzada obliga al Instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Pensión:

II. Asistencia médica en los términos del capítulo IV de este título;

III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la Sección séptima de este capítulo; y

IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia Sección séptima de este capítulo.”

III. Quede privado de trabajo remunerado.”

“Artículo 147. Los asegurados que reúnan las condiciones establecidas en la presente sección, tendrán derecho a disfrutar de una pensión cuya cuantía se señala en la sección octava de este capítulo.”

Asimismo, el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos indicados en el párrafo que antecede, esto es, que haya cumplido sesenta años de edad y tenga reconocidas quinientas semanas de cotización.

Bajo estas premisas, cabe decir que en el expediente

Al respecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 28/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

FECHA QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE

SU PAGO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, el derecho al goce de la pensión por cesantía en edad avanzada, comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos previstos en el artículo 145 de la citada ley, a saber: a) Que haya un reconocimiento mínimo de quinientas cotizaciones semanales del asegurado; b) Que tenga sesenta años de edad cumplidos y, c) Que se encuentre privado de un trabajo remunerado, así como que se solicite el otorgamiento de la pensión y que el asegurado haya sido dado de baja del seguro del régimen obligatorio, requisitos que son necesarios para la procedencia del otorgamiento y pago de la pensión, mas no para efectos de considerar la fecha a partir de la cual deberá empezar a cubrirse, pues atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador, consistente en la protección del trabajador y su familia contra el riesgo por desocupación en edad avanzada, debe concluirse que el momento a partir del cual habrá de efectuarse el pago de la pensión, surge desde que el asegurado cumple con los requisitos antes señalados, y sólo en el evento de que no pueda precisarse la fecha en que el asegurado los satisfizo, deberá entonces atenderse a la fecha

Se dice lo anterior, porque el apoderado del organismo de seguridad social al contestar la demanda reconoció que el actor cotizó ***²⁰ semanas al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (fecha en que causó baja), y que posteriormente reingresó generando **²¹ semanas más, del veinte de junio de dos mil seis al treinta y uno de octubre de dos mil siete.

Lo cual se constata del apartado correspondiente del fallo que enseguida se reproduce:

20 Cantidad en número.
21 Cantidad en número.
22 Cantidad en número.
23 Cantidad en número.
24 Cantidad en número.

“ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CONBASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)”.

Sin que resulte aplicable de manera adicional el incremento del factor 1.11 previsto en los diversos incisos del artículo décimo cuarto transitorio antes citado, porque se estima que las personas aseguradas solo pueden situarse en uno de los supuestos previstos, interpretación que resulta acorde con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 157/2024 (párrafos 41, 42 y 43) y la tesis aislada IV.3o.T.271 L, de rubro:

De lo transcrito se advierte que el Juez de Distrito una vez que ajustó el monto de la pensión a la mínima garantizada y lo incrementó a razón del 15% por concepto de ayuda asistencial, determinó que en el caso no resultaba aplicable de manera adicional el incremento del factor 1.11, previsto en el artículo décimo cuarto



transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno.

Ello, bajo la consideración de que las personas aseguradas sólo podían situarse en uno de los supuestos ahí señalados.

Determinación que no se ajusta a la legalidad, toda vez que el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 23/2026, originada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, mediante sesión ordinaria de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, estableció lo siguiente:

- Que a fin de determinar si cuando una pensión fuera inferior al salario mínimo podía ser nivelada a ese tope (conforme al artículo 168 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres), y posteriormente incrementada conforme al factor 1.11, debía llevarse a cabo una interpretación conforme de los artículos 168 de la Ley del Seguro Social abrogada y décimo cuarto transitorio, incisos a) y b) del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, estudiados a la luz del artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal y los diversos 65.10 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo y 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

- Sobre esta base, determinó que el artículo 168 de la Ley del Seguro Social abrogada, se traduce en una medida legislativa

- En cambio, el artículo décimo cuarto transitorio establece un mecanismo extraordinario de nivelación derivado del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, cuya finalidad consistió en regular la situación de las pensiones existentes al momento de entrada en vigor de dicho instrumento normativo.

- Destacó, que ante la duda interpretativa que subyace del contenido de dicho transitorio (que prohíbe la aplicación simultánea de ambos incisos) debe atenderse al principio pro persona previsto en el artículo 1° Constitucional.

Lo cual coloca al asegurado en el inciso b) del propio numeral transitorio para así acceder, de manera adicional al incremento derivado de la aplicación del factor 1.11.

- Por lo que concluyó, que la intención del legislador fue que todas las personas pensionadas y jubiladas recibieran al menos

28
** sen
del Seg
de junio c
en atenció

...cción resu

Aplicabi
d con el a
os' artículo
os Unidos

En el dos de
y jurisprudencia
aun cuando
no abrogada
a las diver
tramita con

avenir sus
oya adem
da Sala d

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706a6620636a66330000000000000000018742
17/05/29 13:16:02



“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 10. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.”²⁹

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 77, 79, 170, 184, 185 y 186 de la Ley de Amparo; se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a
 *****³⁰, representado por *****
 *****³¹, contra el acto que reclamó del Sexto Tribunal Laboral
 Federal de Asuntos Individuales en el Estado, precisado en el
 resultando primero y para los efectos que se puntualizan en el
 considerando décimo de esta ejecutoria.

²⁹ Registro digital: 2010982. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 10/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 705. Tipo: Jurisprudencia.

³⁰ Nombre de persona física.

³¹ Nombre de persona física.

Notifíquese; regístrese en el sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE), a fin de que se refleje en el libro de control electrónico con testimonio autorizado de esta resolución.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706a662063a6633000000000000000001874
17/05/29 13:16:02

(Firmado electrónicamente)

(Firmado electrónicamente)

(Firmado electrónicamente)

SANDRA ELIZABETH LÓPEZ BARAJAS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

159285629_0151000038586984005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDO LOPEZ SOLIS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.87.42	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/07/26 19:22:08 - 02/07/26 13:22:08	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1b 50 6c c2 df e5 10 02 25 01 11 2c eb 48 6f 80 a5 36 a4 3f a0 0f d5 b6 9f 1b 26 ea fa 50 d0 cc 99 c5 58 9f 05 3e 7d 51 c3 8a 5f 55 b3 a0 22 15 f6 de f8 9c f1 51 55 a3 5d 23 1e 25 75 ca ca 07 25 94 8e 0c 26 ef 02 6d 01 95 02 cd 64 1e 24 30 d3 3d 07 8a fc f6 ae 27 e9 8b 9d 73 bc 23 ce b8 ae 67 08 9b 17 7e ae ee 50 a9 53 93 97 57 95 bf c3 8b 65 4a b4 d9 52 9e 17 38 ba 40 97 61 61 ed e9 9d be d4 cd 01 cc b8 c1 63 79 e4 ed 99 f6 cc 6d 85 66 4c 80 4d 9a d5 2b ab da 1a d0 47 1f 7f 36 03 46 a1 e8 1b b0 b2 e9 42 82 8b 02 83 0d c9 66 56 96 7f 92 e7 d9 70 96 07 ca bf cd ea bc 2e 45 9e ff 38 1b eb fa ee 09 23 06 9c 18 d9 12 b7 ec 86 d3 63 eb 19 2b b8 af 22 39 99 3c 12 c5 de 61 1c 9a 8b c4 aa 88 61 10 14 6e 34 eb 46 0b ff af a6 01 98 56 c4 1f 46 df a6 98 98 74 53 04 87 6a 66 03 cf 2e 58 4f 9e 38 0b 1a 7b 9c 62 69 78 31 e8 88 10 a8 20 28 f5 1e fc 24 21 20 c8 16 4d 7b 3a 99 a9 27 f4 d2 fc e9 73 7a e5 90 7f 46 6c a8 f2 0f 0a 26 4c eb fc da 8c de 31 66 6b ae 36 81 e8 5c 20 f6 b3 92 76 6d 75 eb 8b ac 12 a3 14 76 b6 1d ce 9a 96 b8 5f 1f bb b0 e3 42 35 25 02 08 1f b1 2b fd f9 1d 44 11 e2 2c a2 8d 48 be 0d 38 ed 72 b1 1d 74 0c 89 78 bd a3 b0 05 cc c8 f2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/07/26 19:22:08 - 02/07/26 13:22:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.87.42			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/07/26 19:22:08 - 02/07/26 13:22:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	176052926			
Datos estampillados:	A1SO6W8TemENZociQa3+KCv+iaE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR ALEJANDRO ZUÑIGA VIDALES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.56.29	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/07/26 19:31:47 - 02/07/26 13:31:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	02 1c a6 d2 cf 15 43 4c e9 b7 76 4c f6 73 d8 11 f4 12 55 12 03 20 3c 0f 68 38 ae 32 04 2f 31 0b 65 45 9f 39 33 4b 43 1a 3f 92 d8 c7 42 2f 20 a0 e9 ac cd c2 08 7d 90 41 48 52 31 fb e1 13 c9 14 73 73 f4 1f 85 cd 8f c5 e5 d7 b2 e5 a0 fe 71 a9 b8 a4 06 19 70 0e 6b 2d b5 8f 06 45 9a ba f7 82 05 b3 2d eb d6 4d 60 28 7c 8d 72 fa 86 10 04 b8 28 82 65 11 8c d3 e9 df 51 28 b4 b6 94 3e e4 19 a4 e3 8f b6 75 99 00 cc c3 f8 82 f1 20 62 5d 22 3d ba 9e 0e 00 6a 06 4c ce 7f 99 af 88 6d f2 8b 18 e7 cb b8 55 9b c2 cd a4 aa 84 b3 af e5 5b 88 f7 cc 4b 05 08 bc 3a 47 ff 5f 55 e8 ea eb 10 3a 7e e0 86 8f 74 d0 9b 9e 5a 90 8b c5 cd 3b 2a f7 84 c8 36 da 4d 43 b4 35 7c b6 3c b4 f1 ae e2 70 dd 98 2e dc 93 a3 a9 b9 60 a0 69 b3 a7 99 7e dc ae 88 c1 e4 1d ec 46 19 ee 0a 75 28 fe b4 5b 45 31 68 f0 da b6 16 c4 4c 44 b5 bf 01 d2 c7 69 91 bb 91 74 5a 22 40 60 ab ad 2b 42 ca 58 5a 8a b9 f9 9a 5b 33 a6 51 f3 12 da 6a 78 4c c9 cd 70 fc f8 aa ca ef b8 ac 2b e3 0e 49 c1 95 4a 36 b6 2e 08 0b 9d 10 10 6c 49 a4 f4 47 f2 50 3b f9 82 d5 90 c8 10 8e 79 ea c4 6e 3f ba 8e bd 12 e1 5f 39 c5 86 c9 9c dc d9 cf 3e 6a 3c ce c8 81 1c a3 1f 50 4a e0 3a 46 89 b9 b3 a1 e2 67 1b 3c 3b e9 b9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/07/26 19:31:47 - 02/07/26 13:31:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.56.29			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/07/26 19:31:47 - 02/07/26 13:31:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	176063427			
Datos estampillados:	EPtKTPBJ3Wqh7+dEHkwPUx19vJw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDMUNDO ADAME PEREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.64.13	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/07/26 19:46:14 - 02/07/26 13:46:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	92 9d b4 ea db 07 23 eb d8 8e 46 ee ef 7d b4 04 09 75 19 21 86 bd b5 fe ad 54 ef bc 80 7d 27 1c 79 69 59 24 f2 03 63 78 c8 81 4a 5d 06 6a af 25 26 bd 53 25 05 89 a6 0f 20 64 d1 67 b1 d0 b2 61 55 f2 c1 48 12 72 6c aa 45 64 a0 76 cc 3f a8 54 e4 a9 74 f0 85 d1 f3 ab 12 5c 5f d6 e6 d8 0c f9 4f ea 5e fc 6d 67 f2 b3 05 28 83 ec 37 43 5e 15 a3 d4 95 1e 1b c8 5f 5e d2 03 f7 ea 28 c6 2d 6b ff 42 1b 38 0a 46 36 79 14 0d 08 3e 6c 6a c8 8c 2c b1 16 59 7d 99 40 48 05 0d 97 d2 44 b5 bc 7c 75 53 b3 78 3e e4 41 35 7c 71 4a a4 f9 39 39 fc f2 da e4 77 ac 02 5f 83 4d 28 25 50 75 f5 2b 00 c8 b0 0f 42 59 d3 00 00 0f 73 3a 78 c9 4c 3e 8b 8a 1f f9 5f 1d 52 b8 56 aa 4a 05 ec 2e 1a ef 73 b4 63 ad a0 d6 0a af 44 71 34 35 a8 68 b2 b4 6a e9 3e af 5c 13 ac 90 f3 b2 de c4 23 83 01 71 9b c9 be fc 98 96 a7 99 ed 2e 91 d7 33 f5 3a 11 22 52 d9 51 c7 37 85 09 c1 7a fb bd 3e a0 ac eb a1 f3 5f a3 9a 5e 5c 02 99 72 ea b0 2b 28 4c 25 00 de 81 9c 1c e5 68 37 91 94 e7 73 ef 87 25 3e 6f 40 e8 68 3d 29 1d 27 69 76 80 e4 de 40 ea 3b d1 8c 8a af c1 9f d1 99 77 88 3a 33 61 cc 39 61 5a 2b 76 6f ad 1d 8a 1a 90 5b fc f8 df 84 70 ac 8b f6 82 0c 53 2a 23 52 0f 89 01 d3 a2 03 82 84 04			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/07/26 19:46:14 - 02/07/26 13:46:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.64.13			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/07/26 19:46:15 - 02/07/26 13:46:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	176082172			
Datos estampillados:	3sNviaVSjBwhwe4EB9tcC/u3T6I=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SANDRA ELIZABETH LOPEZ BARAJAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.1e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/07/26 19:53:01 - 02/07/26 13:53:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	66 12 49 88 fc 6b 36 83 0c 39 c2 de 59 46 96 5d 6b 4d c4 85 9b 52 5c f7 b5 ca fe 51 6c 80 17 c2 b0 5c 2f 67 23 00 0c ac 4e 14 47 f8 f4 67 ee e5 f7 37 52 c2 66 04 30 0b 20 b3 ac b6 f0 88 45 d5 17 8d ea 68 c7 92 9f 84 31 96 b7 ad e3 74 e6 5a 7c 95 84 c7 10 8b 4c 7d 8b 93 3e ec 1e 9b b9 3d 47 1c 86 34 66 4c 0e ab c0 2e f8 31 50 fe 7c 40 64 70 d9 26 bf e7 67 cf d9 85 88 d6 80 f2 fb fd f4 ee 63 e7 2a f6 e4 51 14 51 b7 2c 5e cc 72 fb cd 5c 13 08 ad ba 9f b8 78 27 c0 05 30 69 9b fb de 56 78 e1 ed a1 b6 95 ff 6a 5b 3d 77 90 1f 07 f7 92 2c 65 5b 4e 47 8b 54 f9 0a c9 a3 27 a9 80 46 51 32 b0 50 ca 09 dc d8 f8 62 52 f3 ea e3 52 22 20 ca a8 ee c8 de d9 1c 9c 84 98 54 d5 db 85 4a ad 67 e2 4c 16 19 0a 85 30 d0 96 0e b6 54 1b cb ab 09 a2 85 f0 db e8 21 0e 12 bd d5 b8 71 97 6f 63 77 37 d2 dc 7d eb b6 60 73 e7 f4 29 37 ea 73 cc 54 bb 52 bd e0 98 bc a4 43 77 ca 2a c0 f7 92 0c 66 7c 8e a9 25 50 15 a5 25 2d cd 48 8b 7f b9 88 71 f1 03 22 6c 1e d5 b5 66 5f 43 c7 4b 44 aa ec 46 a8 fb dd 89 9f 78 9b fa 25 3a 77 be ba dc f3 a6 b0 f4 30 c7 03 ac fd 96 d0 0f ce 73 63 a9 54 b7 51 ac 3c e1 81 aa bd 31 99 c0 eb 43 4f 7a 11 dd 3d 38 01 a0 a5 1f 77 07 ed ac d4 39 f1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/07/26 19:53:02 - 02/07/26 13:53:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.1e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/07/26 19:53:03 - 02/07/26 13:53:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	176091679			
Datos estampillados:	r9NChM4P3dG/0gHJfJ5B6KWD70=			

El dos de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Mercedes Berenice Ibarra Wiley, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.